COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.06.1995
COM(95) 275 final

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

Por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta registrada por la Secretaría General de la Comisión el 22 de marzo de 1995, el Gobierno del Reino Unido solicitó una autorización para establecer una medida de inaplicación del apartado 2 del artículo 6 y del artículo 17 de dicha Directiva, basada en el apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo , de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme[1].

En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva, se informó a los demás Estados miembros, por carta de 20 de abril de 1995, de la solicitud presentada por el Reino Unido.

Esta solicitud se inscribe dentro de la profunda modificación de la normativa en materia de deducción del IVA sobre los vehículos de motor. En efecto, la legislación fiscal del Reino Unido prevé, excepto para un número de casos limitados, la exclusión general del derecho a deducción del IVA soportado en la compra de vehículos de motor.

A fin de aumentar la transparencia de su sistema de IVA, el Gobierno del Reino Unido tiene la intención de modificar la disposición nacional citada anteriormente, autorizando la deducción íntegra del IVA abonado en la compra de vehículos automóviles, cuando éstos sólo se utilicen para la realización de operaciones gravadas con el IVA.

Según la legislación actual, no puede deducirse el IVA sobre las compras de automóviles que serán objeto de contratos de alquiler de larga duración o de arrendamiento financiero. En cambio, sí es deducible, según las reglas normales del sistema común de IVA, el impuesto devengado sobre las prestaciones de alquiler o de arrendamiento financiero de vehículos. El Reino Unido considera que esta restricción, que tiene lugar en el momento de la compra de los vehículos y que recae en las empresas de alquiler o de arrendamiento financiero, tiene como objetivo garantizar la imposición fiscal de la utilización privada de estos vehículos por sus arrendatarios.

No obstante, la modificación de la legislación prevista por el Reino Unido, al permitir a las empresas de arrendamiento financiero o de alquiler de vehículos la deducción del IVA abonado en las compras de vehículos destinados a ser utilizados exclusivamente para el ejercicio de su actividad económica, no bastaría por sí sola para garantizar la imposición de la utilización privada.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino Unido desea introducir una nueva medida a fin de conseguir un resultado equivalente, es decir, gravar al tanto alzado la utilización con fines privados de los vehículos de alquiler o en régimen de arrendamiento financiero.

1 DO nº L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en última instancia por la Directiva 95/7/CE (DO nº L 102 de 5.5.1995, p. 18).

A tal efecto, el Reino Unido ha presentado una solicitud sobre la base del artículo 27 de la Sexta Directiva a fin de establecer una medida que excluya del derecho a deducción del arrendatario el 50% del IVA aplicado al coste del alquiler o arrendamiento financiero de un automóvil, cuando éste se utilice con fines privados. Con esta restricción del derecho a deducción se pretende sustituir la percepción del IVA devengado por la utilización de dichos vehículos con fines privados.

Según el Gobierno del Reino Unido, esta restricción del derecho a deducción permite gravar del modo más fácil posible la utilización con fines privados de los vehículos de alquiler o en régimen de arrendamiento financiero por los sujetos pasivos. Asimismo, el Reino Unido considera que esta restricción a tanto alzado está justificada ya que, en general, los automóviles de empresas se utilizan la mitad del tiempo con fines privados.

Asimismo, esta disposición reduce al mínimo las obligaciones administrativas de los operadores, que no deberán mantener una contabilidad que permita distinguir los kilómetros efectuados con fines profesionales y los efectuados con fines privados. Además, esta medida facilita el control por parte de la administración.

El artículo 27 de la Sexta Directiva prevé que se autorice a cualquier Estado miembro a establecer en su derecho interno medidas especiales de inaplicación a fin de simplificar la percepción del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.

Según las reglas normales del sistema común de IVA, un sujeto pasivo puede deducir el impuesto abonado en los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de un vehículo siempre que lo utilice para una actividad que conlleve el derecho a la deducción del IVA. En cambio, se percibirá este impuesto cuando el vehículo se utilice con fines privados. A tal efecto, la contabilidad del operador debe incluir los datos necesarios para poder calcular el importe del IVA devengado.

La medida prevista por el Gobierno del Reino Unido, destinada a limitar el derecho a deducción con vistas a gravar la utilización privada del vehículo, constituye una excepción, por una parte, del artículo 17 de la Sexta Directiva (al introducir una restricción del derecho a deducción) y, por otra, del apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva, el cual asimila el uso de bienes afectados a una empresa para necesidades privadas a una prestación de servicios efectuada a título oneroso (por la no percepción de IVA sobre la utilización privada de los vehículos en cuestión). Dado que esta medida dispensa al operador de algunas obligaciones administrativas, la Comisión considera que constituye una simplificación de la percepción del impuesto en el sentido del artículo 27 de dicha Directiva.

Por otra parte, cabe precisar que al suprimir la exclusión del derecho a deducción del IVA en la compra de automóviles utilizados únicamente para una actividad que esté sujeta a dicho impuesto, como el alquiler o el arrendamiento financiero de vehículos, la legislación fiscal del Reino Unido se ajustará en mayor medida a los principios generales del sistema comunitario de IVA previstos en la Sexta Directiva.

Asimismo, al modificar esa normativa desaparecerán los casos de doble imposición del IVA que se producen al aplicar las normas actuales cuando el arrendatario de un

vehículo es un particular o un sujeto pasivo que ejerce actividades no deducibles. En efecto, en este caso esa persona soporta la carga del IVA devengado por las prestaciones facturadas por las empresas de arrendamiento financiero o de alquiler, mientras que dicho impuesto se calcula sobre una cuantía que comprende implícitamente el importe del IVA que dichas empresas no han podido deducir en la compra de los automóviles.

Con la introducción de una restricción del derecho a deducción del arrendatario, el Reino Unido desea avanzar en la consecución del objetivo deseado, a saber, la percepción de un impuesto a tanto alzado sobre la utilización privada de los automóviles de alquiler o en régimen de arrendamiento financiero, respetando al máximo los principios del sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Por consiguiente, la Comisión considera que la medida de inaplicación solicitada está justificada al integrarse en una modificación importante de la normativa en materia de deducción del IVA sobre los automóviles, cuyo balance es ampliamente positivo.

Además, la medida propuesta no tendrá efectos negativos sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA.

La Comisión considera, por tanto, que resulta conveniente autorizar al Reino Unido a aplicar la medida especial prevista.

No obstante, cabe señalar que el párrafo primero del apartado 6 del artículo 17 de la Sexta Directiva prevé que el Consejo determinará, a propuesta de la Comisión y por unanimidad, los gastos que no conlleven el derecho a la deducción del IVA. En consecuencia, la Comisión opina que sólo debe concederse de modo temporal la autorización de establecer una medida de inaplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 17 de dicha Directiva, que consiste en restringir un derecho a deducción, limitando su aplicación hasta la entrada en vigor de tales normas comunitarias fijadas por el Consejo o, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1997, si las normas comunitarias en cuestión no hubieren entrado en vigor en esa fecha.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

Por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme[1] , y en particular su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar el procedimiento de percepción del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada por la Comisión el 22 de marzo de 1995, el Reino Unido solicitó autorización para introducir una medida de inaplicación del apartado 2 del artículo 6 y del artículo 17 de la Sexta Directiva;

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva, los demás Estados miembros fueron informados el 20 de abril de 1995 de la solicitud presentada por el Reino Unido;

1 DO nº L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en última instancia por la Directiva 95/7/CE (DO nº L 102 de 5.5.1995, p. 18).

Considerando que el objetivo de esta medida de inaplicación, que forma parte de una modificación profunda de la legislación en materia de deducción del IVA sobre los vehículos de motor, consiste, por una parte, en excluir del derecho a deducción del arrendatario el 50% del IVA que grava las operaciones de alquiler o de arrendamiento financiero de un automóvil, cuando éste se utilice con fines privados y, por otra, en no percibir el IVA devengado sobre la utilización con fines privados del vehículo en cuestión;

Considerando que esta restricción del derecho a deducción tiene como objeto la imposición a tanto alzado de la utilización privada de los vehículos cedidos en alquiler o arrendamiento financiero a sujetos pasivos;

Considerando que esta medida, al reducir las obligaciones administrativas de los operadores, que no deben mantener una contabilidad que permita establecer el kilometraje efectuado con fines privados, constituye una simplificación de la percepción del impuesto en el sentido del artículo 27 de la Sexta Directiva;

Considerando que la autorización solicitada por el Reino Unido sólo puede concederse de modo temporal hasta la entrada en vigor de las normas comunitarias que determinarán los gastos que no conlleven el derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido, con arreglo al párrafo primero del apartado 6 del artículo 17 de la Sexta Directiva, o, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que la mencionada excepción no tendrá efectos negativos sobre los recursos propios de la Unión Europea en concepto de IVA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Como excepción a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, el Reino Unido queda autorizado a excluir del derecho de deducción del arrendatario el 50% del impuesto sobre el valor añadido que grava los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de un vehículo automóvil, cuando éste se utilice con fines privados.

Artículo 2

Como excepción a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, el Reino Unido queda autorizado a no asimilar a las prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso, la utilización con fines privados de un vehículo afectado a la empresa, que un sujeto pasivo haya tomado en alquiler o arrendamiento financiero.

Artículo 3

La presente autorización expirará en la fecha de entrada en vigor de las normas comunitarias que determinarán los gastos que no conllevan derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido, con arreglo al párrafo primero del apartado 6 del artículo 17 de la Sexta Directiva, o, a más tardar, el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(95) 275 final

DOCUMENTOS

ES 09

N° de catálogo : CB-CO-95-296-ES-C

ISBN 92-77-90565-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

7